

Incidente N° 3 - Damnificado: F , Néstor Raúl. Imputado: V G , Juan Daniel y otro s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 39971/2019/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere al secuestro, en un local comercial de la localidad bonaerense de Vicente López, de un teléfono celular, en poder de Juan Daniel V G y Jerson Jair Ygnación Á , que había sido denunciado, poco antes, como sustraído por su titular Néstor Raúl F , en esta ciudad.

El magistrado de instrucción de esta Capital, en su resolución del 21 de octubre de 2019, desvinculó a los imputados del hurto y dictó su procesamiento en orden al delito de encubrimiento agravado, reprimido por el artículo 277, inciso 3, apartado b, en función de lo dispuesto por el inciso 1, apartado c, del Código Penal, y declinó parcialmente la competencia para conocer a su respecto a favor de la justicia provincial. El 28 de noviembre de ese mismo año, esa resolución fue confirmada por la cámara.

Con sustento en precedentes del Tribunal que asignaban la competencia federal al delito de encubrimiento cometido en territorio provincial de otro investigado por la justicia nacional de esta Capital, el juez local, por su parte, el 22 de junio del 2020, rechazó esa asignación y devolvió el sumario al juzgado capitalino, cuyo titular, a su vez, el 17 de noviembre de 2020, elevó el incidente a V.E.

En primer lugar, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en este caso, en que el juez de San Isidro no asignó el conocimiento al magistrado de instrucción, sino que consideró que correspondía a la justicia de excepción. No obstante, para el supuesto de que la Corte decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Si bien la justicia de instrucción procesó a Vázquez G y Á por considerarlos coautores del delito de encubrimiento agravado tipificado en el artículo 277, inciso 1, apartado c, del Código Penal, lo cierto es que la conducta que se le endilga -posible adquisición o utilización de una terminal móvil, con ánimo de lucro, a sabiendas de su procedencia ilícita- se encuentra especialmente regulada por el artículo 12 de la Ley n° 25.891, al que la propia ley, en su artículo 15, reconoce el carácter federal.

Ahora bien, la infracción descripta en esa ley especial de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, es asimilable a la

Incidente N° 3 - Damnificado: F
otro s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 39971/2019/3/CS1

Néstor Raúl. Imputado: V G , Juan Daniel y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

figura de receptación dolosa del Código Penal, propuesta como calificación legal por el magistrado de instrucción (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. Ed., Buenos Aires 2011, y Fallos: 325:950 y 326:1693); por lo tanto, su resolución del 21 de octubre de 2019, equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y la infracción descripta en el artículo 12 la Ley n° 25.891.

En consecuencia, opino que la justicia federal de la sección en la que se incautó el dispositivo debe juzgar a su respecto, aunque no haya sido parte en la presente contienda (Fallos: 317:929 y 318:182, entre muchos otros)

Buenos Aires, 23 de abril de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2021 13:19:01